AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-PARM -155

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LH0071-17	DIANA MARIA LOPEZ Y SAUL MERA TORO	GSC 000667	30 DE OCTUBRE DE 2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 06 de agosto de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 14 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF

MJCF

Republica de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000657 DE

(30 OCT. 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO LH0071-17"

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia; 205 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 529 de 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El **20 de marzo de 2018** bajo el radicado N° **20189020301792** la **COMUNIDAD MINERA GUAYABALES** titular del Contrato N° **LH0071-17** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atencion Regional, con el fin de que se ordene la suspension de las perturbaciones que realizan **DIANA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ**, en la siguiente zona del titulo minero ubicado en jurisdiccion del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Descripción de la Perturbación

Noveno: la descripcion de la ruta para llegar a este sitio es como se relaciona a continuacion: A unos diez (10) kilometros aproximadamente, a la altura del sector La Portada, vereda Cabras especificamente en la escuela del sector La Portada, se deja la via principal y se dobla a la izquierda. En un recorrido de dos (2) kilometros se llega a la antigua planta de beneficio de los duenos de la explotación ilegal. La entrada se encuentra a mano izquierda, en la boca de esta se encuentra una puerta de reja metálica, unos 200 metros antes de esta puerta, sobre la margen derecha de la via en dirección de entrada a la zona, se encuentra la entrada a la mina. Es una carretera ubicada sobre la quebrada llamada "Guacamayera". La mina se encuentra unos 200 subiendo esa carretera

Mediante **Auto PARM N° 309 del 4 de abril de 2018**, notificado en Estado N° 11 del 11 de abril de 2018 en el PAR Medellin, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la **COMUNIDAD MINERA GUAYABALES**, titular del Contrato N° **LH0071-17** contra **DIANA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ**, en la descripción arriba indicada

Mediante **Auto PARM N° 619 del 28 de agosto de 2018**, notificado por Estado N° 26 del 31 de agosto de 2018 en el PAR Medellin, por edicto fijado en la Alcaldia el 5 de septiembre de 2018 y desfijado el 7 de septiembre de 2018 y aviso en el lugar de la posibles perturbaciones fijado el 10 de septiembre de 2018, se programo la visita de verificación a partir del 11 de septiembre de 2018, para lo cual se designo a la Ingeniera **LILLIANA ISAZA JARAMILLO** y a la abogada **KARINA ROSA SALAZAR MACEA**.

En informe tecnico PARM-0663 del 18 de septiembre de 2018 se concluyó:

"a) Dentro del titulo minero LH0071-17(Codigo de Registro Minero HHXB-01) se encontro la bocamina de la solicitud de legalizacion de mineria de hecho OE9-16011 y los trabajos de la misma

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO LH0071-17"

b) En lo recorrido se observo poca madera para colocar en la mina y no se observaron estériles
c) Los niveles de oxigeno estan bajos y se tiene CO2, los cuales impiden el desarrollo de trabajos. Se debe informar al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero para lo de su competencia
d) Remitir copia del presente informe a la Alcaldia de Marmato para lo de su competencia, de acuerdo con los articulos 306 y subsiguientes de la Ley 685 del 2001.
e) Se debe remitir copia del presente informe a la autoridad ambiental competente, CORPOCALDAS, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato
f) De acuerdo con los datos obtenidos en el Catastro Minero Nacional – CMC, el titulo minero LH0071-17, esta en etapa de explotacion

RECOMENDACIONES

a) Poner en conocimiento del presente informe del titulo minero LH0071-17, a su titular, la Comunidad Minera Guayabales
b) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.
c) Poner en conocimiento al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero
d) Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso CORPOCALDAS".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por otro lado y segun lo encontrado en la visita de verificacion, se hace necesario valorarlo con lo prescrito en el articulo 307, 309 de la Ley 685 de 2001 (Codigo de Minas)

> *Articulo 307. Perturbacion. (...) El beneficiario de un titulo minero podra solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupacion, perturbación o despojo de terceros que la realice en el area objeto de su titulo. Esta querella se tramitara mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los articulos siguientes.*
> *A opcion del interesado dicha querella podra presentarse y tramitarse tambien ante la autoridad minera nacional (...)*
>
> *Articulo 309. Reconocimiento del area y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde* ***fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del titulo del beneficiario****. La fijacion de dicha fecha se notificara personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un titulo minero vigente e inscrito. La fijación del dia y hora para la diligencia se hara dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicara dentro de los veinte (20) dias siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptue sobre si la explotacion del tercero se hace dentro de los linderos del titulo del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este****, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraidos. Ademas de las medidas señaladas, el alcalde pondra en conocimiento de la explotacion ilicita del perturbador a la competente autoridad penal.* (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

La norma transcrita plantea las situaciones que se pueden encontrar a la hora de realizar la visita de verificacion de los hechos que dicen ser perturbaciones: i) que se encuentre efectivamente la perturbacion y que el actor de la misma presente titulo minero inscrito o ii) que exista la perturbacion y no el titulo o ninguno inscrito.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del titulo minero objeto de verificacion, como bien se expresa en el informe al momento de realizar la visita, tiempo en el cual se debe proceder a la defensa de las personas que se dicen perturbadoras, que para el caso se logro establecer al señor **SAÚL MERA TORO como representante de la Legalización de Mineria de Hecho OE9-16011**, no se presenta por parte de éstos la prueba que legitime las labores de explotacion que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una mineria ilegal dentro del área del Contrato

Nº LH0071-17, toda vez, el Decreto 933 de 2013 Suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado- Sección 3 mediante Auto del 20 de abril de 2016. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, antes citado, esto es ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el amparo administrativo instaurado por la **COMUNIDAD MINERA GUAYABALES**, titular del Contrato de Concesión **LH0071-17**, contra **DIANA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ** por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, ubicado en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**

Con respecto a la dirección de los trabajos estos se orientan dentro del título minero LH0071-17, de las mediciones se tienen los siguientes datos

[illegible]											
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **DIANA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ y el señor SAUL MERA TORO como representante de la Legalización de Minería de Hecho OE9-16011 individualizado durante la visita técnica**, labores que se realizan dentro del área del título **LH0071-17** otorgado a la **COMUNIDAD MINERA GUAYABALES**, en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**

ARTÍCULO TERCERO. -Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores **DIANA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ** y el señor **SAUL MERA TORO como representante de la Legalización de Minería de Hecho OE9-16011 individualizado durante la visita técnica**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la **COMUNIDAD MINERA GUAYABALES**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO CUARTO. -Ofíciese al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, por la minería no titulada encontrada en las siguientes coordenadas

La cual se encuentra cerca de una toma de agua de un acueducto veredal, en las coordenadas Este=1162027 Norte=1100026 H=1862.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO LH0071-17"

ARTICULO QUINTO. - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita **PARM- 0663 del 18 de septiembre de 2018.**

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolucion a la **COMUNIDAD MINERA GUAYABALES,** titular del Contrato de Concesión **LH0071-17**; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, a los señores **DIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ** y **SAUL MERA TORO** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTICULO SEPTIMO. - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la Autoridad Ambiental Competente- CORPOCALDAS, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO OCTAVO. - Remitir a el Informe de Visita **PARM- 0663 del 18 de septiembre de 2018**, al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, por los niveles de oxigeno bajos y la acumulacion de CO2, los cuales impiden el desarrollo de trabajos.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

[illegible]